

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **02**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, once (11) de
enero de dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro de este trámite de Revisión para Adjudicación de Apoyo derivado del proceso de interdicción de la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, donde es demandante su hermana SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2012-00055-00. Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

UNICO: Que, la señora SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO, hermana de la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, solicita se le nombre como apoyo con la finalidad de iniciar proceso ejecutivo a favor de JULIANA, conforme a la obligación incumplida y contenida en la promesa de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte actora:

PRIMERA: Que se nombre a la señora SANDRA MARÍA RENGIFO RENGIFO como apoyo para su hermana la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO a fin de iniciar un proceso ejecutivo a favor de su hermana conforme a la obligación incumplida y contenida en la promesa de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020

SEGUNDA: Que se nombre a la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO como apoyo de la discapacitada JULIANA

RENGIFO RENGIFO, a fin de efectuar trámites ante el fondo de pensiones de manera general para la sustitución pensional como beneficiaria de su madre CARMEN HELENA RENGIFO DE RENGIFO; así mismo para el trámite de apertura de cuenta y cobro de las mesadas ante la entidad bancaria asignada.

TERCERO: Que se nombre a la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, como apoyo de la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, a fin de que reclame mensualmente los títulos judiciales por concepto de intereses que se encuentra a favor de la discapacitada dentro del proceso de Sucesión con radiación 2013-00210 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 358 del 31 de marzo de 2022, se admitió el presente trámite de revisión para adjudicación de apoyo, ordenándose notificar a través de Curadora Ad-Litem a la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO; lo mismo que al Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia del I.C.B.F.; así mismo se ordenó notificar a los parientes cercanos de la discapacitada, la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares de la destinataria del Apoyo y la valoración de apoyo de la discapacitada.

El trabamamiento de la relación jurídica procesal.

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 08 de abril de 2022.

El día 16 de junio de 2022, se notificó personalmente la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, quien estaba acompañado de la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO.

- El curador ad litem que se le designó a la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022.
- Por medio de auto No 587 del 07 de diciembre de 2022, se ordenó vincular y notificar a la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, en su calidad de prima y cuidadora, y al señor EDUARDO JOSÉ RENGIFO RENGIFO, éste último en su calidad de hermano.

El día 12 de diciembre de 2022 se notificaron personalmente la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO y el señor EDUARDO JOSÉ RENGIFO RENGIFO, manifestando que consideran que MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO es la persona indicada para para representar a su prima JULIANA RENGIFO RENGIFO.

- A través de correo electrónico la señora SANDRA MARÍA RENGIFO RENGIFO, hermana de la discapacitada, allega escrito de fecha 27 de diciembre de 2022, manifestando que, teniendo en cuenta que no se encuentra en el país, considera que su prima MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, es la persona indicada para representar a su hermana discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO.

Otras actuaciones relevantes. -

- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 792 del 12 de julio de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019
- Por medio de auto 1348 del 13 de diciembre de 2022 se agregó el informe socio -familiar presentado por la trabajadora social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Mediante auto No 1504 del 27 de diciembre de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas de carácter documental de conformidad

con el párrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, del artículo 278 de la misma norma.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

De la parte demandante:

Pruebas Documentales. -

- Contrato Promesa Compraventa
- Registro civil de defunción de la causante CARMEN HELENA RENGIFO de RENGIFO.

Pruebas decretadas de oficio. -

Informe socio-familiar. -

El día 13 de diciembre de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Trabajadora Social de este juzgado al hogar de la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

“La señora JULIAN RENGIFO RENGIFO quien se encuentra en condición de discapacidad por diagnóstico de “Retardo Mental Leve”, cuenta con la capacidad motora de realizar sus labores de aseo y organización de ella y el hogar, como ella misma lo menciona; sin embargo, explícitamente indica que no se siente en la capacidad de tomar decisiones de peso sobre su vida o los procesos legales que acontecen entorno a la venta y/o administración del bien en cuestión, por lo cual, al explicársele el proceso de Adjudicación de Apoyo lo acepta a voluntad, dándolo a entender como una necesidad para ella.

La señora JULIANA, al lado de su prima la señora MÓNICA MARÍA, se la observó en buenas condiciones físicas, de asepsia y bien vestida, condiciones ambientales adecuadas, tiene su propio espacio, todo en perfecto orden y aseo, sociales, se le suplen sus necesidades de primero y segundo orden y así mismo, de las personas que conforman su red de apoyo, la cual se encuentra fortalecida y amalgamada.

Pese a que la señora JULIANA RENGIFO RENGIFO logra sostener una conversación de manera coherente y fluida y comprender las preguntas que se le hacen, no cuenta con el pleno goce de sus capacidades para realizar la toma de decisiones de carácter importante sobre su vida, por lo cual requiere de un ayuda, apoyo u orientación adecuada para situaciones específicas e importantes”

CONCEPTO:

“Las condiciones, en general que rodean a la señora JULIANA RENGIFO RENGIFO quien se encuentra en condición de discapacidad, son adecuadas: cuenta con su propia habitación y condiciones de espacio y asepsia adecuadas; tiene buenos hábitos de orden y de aseo, así también como ocupación del tiempo de ocio productivo.

A pesar de que, para desplazarse, asearse, organizarse puede hacerlo sin ninguna ayuda, su capacidad mental para opinar y/o analizar no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse ella misma en el proceso de la obligación incumplida y contenida en la promesa de compra venta del bien inmueble, por lo que se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su hermana SANDRA MARIA RENGIFO RENGIFO”.

De carácter pericial.

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por “PESSOA” a la discapacitada JULIANA RENGIFO REGIFO, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

CONCEPTO:

“Se observa un paciente con alteración en las funcionalidades mentales específicas como memoria, atención, comprensión, en especial ante estados de desajuste emocional e los que presenta síntomas agudos que afecta su ánimo y su control de impulsos afectando su participación y funcionalidad. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Juliana demanda la presencia de sus cuidadores logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una consciencia de su vulnerabilidad.

La señora Sandra María Rengifo Rengifo, hermana de Juliana Rengifo Rengifo, solicita ser su persona de apoyo judicial quien fue declarada interdicta según sentencia 125 del 17 de mayo de 2012, proceso civil que fue derogado por la Ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, labor que ha venido desempeñando de manera idónea la señora Sandra María Rengifo Rengifo. Solicita este apoyo también para dar respuesta a la solicitud del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, quien solicita esta valoración.

La señora Sandra María Rengifo Rengifo, cuenta con la aprobación de su madre Carmen Helena Rengifo Borrero y de su hermano Eduardo José Rengifo Rengifo, quienes opinan que ella es la persona indicada, pues es su hermana, la ama, tiene conocimiento de su historia clínica y tratamiento, siempre ha estado pendiente de la paciente y de la madre, es organizada y honesta.

La señora Mónica María Sánchez Rengifo, prima de la paciente opina que Sandra María Rengifo Rengifo, es la persona indicada, es organizada y responsable.

La cuidadora de la madre de la paciente Lina Marcela Otálvaro conoce a Sandra María Rengifo Rengifo hace diez años y siempre ha tenido un comportamiento excelente con la madre y la paciente, las trata bien y siempre está pendiente de sus necesidades. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia conflicto de intereses”

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio de la discapacitada JULIANA RENGIFO RENGIFO, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga.

Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales y mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y la primera se encuentra representada por profesionales del derecho

que fungen respectivamente como apoderado judicial de la parte actora y Curador Ad-Litem de la discapacitada. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de

algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante SANDRA MARÍA RENGIFO RENGIFO, pretendía que se le designara como apoyo formal de su hermana JULIANA RENGIFO RENGIFO; sin

embargo, en el trascurso del trámite se allegó solicitud en la que pedían que se le nombrará como apoyo a MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, prima de la discapacitada, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita iniciar un proceso ejecutivo conforme a la obligación incumplida y contenida en la promesa de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020; igualmente efectuar trámites ante el fondo de pensiones de manera general para la sustitución pensional como beneficiaria de su madre CARMEN HELENA RENGIFO DE RENGIFO, fallecida, y el trámite de apertura de cuenta y cobro de las mesadas ante la entidad bancaria asignada, por último, para que reclame mensualmente los títulos judiciales por concepto de intereses que se encuentra a favor de la discapacitada dentro del proceso de Sucesión con radiación 2013-00210 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, encuentra que efectivamente JULIANA RENGIFO RENGIFO, se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por el médico psiquiatra- CESAR GONZALEZ CARO, su diagnóstico principal es "RETRASO MENTAL LEVE", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA "Es un paciente con alteración en las funcionalidades mentales específicas como memoria, atención, comprensión, en especial ante estados de desajuste emocional e los que presenta síntomas agudos que afecta su ánimo y su control de impulsos afectando su participación y funcionalidad. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Juliana demanda la presencia de sus cuidadores logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una consciencia de su vulnerabilidad", situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la trabajadora social adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "La señora JULIANA RENGIFO RENGIFO, quien se encuentra en condición de discapacidad por diagnóstico de "Retardo Mental Leve", cuenta con la capacidad motora de realizar sus labores de aseo y organización de ella y el hogar, como ella misma lo menciona; sin embargo, explícitamente indica que no se siente en la capacidad de tomar decisiones de peso sobre su vida o los procesos legales que acontecen entorno a la venta y/o administración del bien en cuestión, por lo cual, al explicársele

el proceso de Adjudicación de Apoyo lo acepta a voluntad, dándolo a entender como una necesidad para ella, la señora JULIANA, al lado de su prima la señora MÓNICA MARÍA, se le observó en buenas condiciones físicas, de asepsia y bien vestida, condiciones ambientales adecuadas, tiene su propio espacio, todo en perfecto orden y aseo, sociales, se le suplen sus necesidades de primero y segundo orden y así mismo, de las personas que conforman su red de apoyo, la cual se encuentra fortalecida y amalgamada; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda de la discapacitada, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la entidad PESSOA, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de JULIANA RENGIFO RENGIFO, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los hermanos de la discapacitada, SANDRA MARÍA RENGIFO RENGIFO y EDUARDO JOSÉ RENGIFO RENGIFO, se encuentran de acuerdo en que sea MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designada, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser prima de la discapacitada, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiere su prima.

A lo anterior se suma la plena validez que el juzgado le otorga al deseo manifestado por la titular de los negocios jurídicos, señora JULIANA RENGIFO RENGIFO, quien a través de poder que le otorga al apoderado de la parte demandante, para que la represente en éste y se designe como su apoyo judicial a su prima la señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO; voluntad que el juzgado no está en condiciones de cuestionar, por cuanto según lo consignado en las mismas entrevistas que le hicieron a la discapacitada, no obstante a su padecimiento psiquiátrico, se puede comunicar de manera verbal con los personas que velan por su cuidado, y ahora por escrito, ha manifestado su deseo de designar a su prima MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO como su apoyo judicial conforme a lo solicitado en la demanda, razón por la cual el juzgado conforme al material probatorio existente procederá a hacer la mencionada designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a JULIANA RENGIFO RENGIFO, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Para iniciar proceso ejecutivo conforme a la obligación incumplida y contenida en la promesa de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020.

- Para realizar trámites ante el fondo de pensiones de manera general para la sustitución pensional como beneficiaria de su madre CARMEN HELENA RENGIFO DE RENGIFO, fallecida, y el trámite de apertura de la cuenta y cobro de las mesadas ante la entidad bancaria asignada.

- Para que reclame mensualmente los títulos judiciales por concepto de intereses que se encuentra a favor de la discapacitada dentro del proceso de Sucesión con radiación 2013-00210 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga (V)

2º) NOMBRAR como persona de apoyo de JULIANA RENGIFO RENGIFO, a su prima MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.865.162 de Buga-Valle para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal de la mencionada, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019, para iniciar proceso ejecutivo conforme a la obligación incumplida y contenida en la promesa de compraventa de fecha 27 de octubre de 2020; así mismo, para realizar trámites ante el fondo de pensiones de manera general para la sustitución pensional como beneficiaria de su madre CARMEN HELENA RENGIFO DE RENGIFO y el trámite de apertura de la cuenta y cobro de las mesadas ante la entidad bancaria asignada e igualmente pare que reclame mensualmente los títulos judiciales por concepto de intereses que se encuentra a favor de la discapacitada dentro del proceso de Sucesión con radiación 2013-00210 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga (V).

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3°) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4°) ADVERTIR a la designada como apoyo señora MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RENJIFO, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5°) Sin lugar a condena en costas.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 08
HOY, 12 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0290535ffc2321db54cbcf6d20fc98f55b8d7ad758a928b3f9298fde98d3d6d**

Documento generado en 11/01/2023 04:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>